

CONSTANCIA: Popayán, 21 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00188, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
[**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintiuno de junio de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00188-00
Demandante: JAMES NATIVEL PINO
Demandado: JESÚS ALEXANDER SOTOMAYOR

Interlocutorio N° 1290

Ref. Auto inadmite demanda

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para el caso bajo estudio, se observan las siguientes falencias:

1. El demandante solicita se libre mandamiento de pago con base en el contrato de compraventa de fecha 23 de octubre de 2019, que se ejecute por valor de \$ 73.000.000, lo que no es concordante con la literalidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer, en el que aparece el valor de \$ 70.000.000.
2. Se aporta otro documento denominado “desistimiento del contrato” que contiene otras obligaciones, documento que junto con el anteriormente mencionado podría constituir un título ejecutivo complejo, lo que no se aclara en libelo demandatorio.
3. En el último documento citado anteriormente, se estipula un valor de \$ 113.000.000, y de otros aspectos que no corresponden a los señalados en el contrato inicial de compraventa de fecha 23 de octubre de 2019.

4. No se aporta la dirección completa del demandado ni su canal digital para notificaciones.

De acuerdo a lo anterior es necesario que el ejecutante adecue las pretensiones conforme a los títulos que pretende hacer valer, de manera que los valores solicitados correspondan con los hechos narrados y con la literalidad de los títulos, de conformidad con el artículo 82.4 del Código General del Proceso “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” lo que nos remite al Art.90 ibid., que señala la inadmisión de la demanda cuando no se cumpla con los requisitos formales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por JAMES NATIVEL PINO, representado por apoderado judicial en contra de JESÚS ALEXANDER SOTOMAYOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2022-188

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5d4a91cabdb6936405fd09c502eb30994fd71e74a523ff03a53bc1b5fc10d1**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>